

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION PARA LA CAPITAL  
 (Por un año... 50  
 Por seis meses 26  
 Por tres id... 14)

Se suscribe a este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL  
 (Por un año... 60  
 Por seis meses 32  
 Por tres id... 18)

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### Circular núm. 117.

El 31 de Mayo último fueron detenidos en el pueblo de Villсандino tres individuos á quienes se les ocuparon bastantes alhajas de oro y plata procedentes, segun noticias, del robo ejecutado en Abril próximo pasado en la platería de D. Carlos Madrazo, vecino de Palencia. Este servicio le han prestado el Celador de vigilancia de esta capital D. Aniceto Trespaderne y el cabo y Guardias civiles del puesto de Pampliega, Lorenzo Ramos y Lopez, Pascual Merino y Mariano Lalanstra en cumplimiento de las órdenes que al efecto les dicté. He dado las gracias á los expresados agentes de mi autoridad, por la prontitud y celo con que han prestado el servicio de que se lleva hecho mérito, y he dispuesto además que se publique este hecho en el presente periódico, para que los habitantes de esta provincia se convenzan más y más de que, el acreditado cuerpo de la Guardia civil y el de vigilancia pública, llenan cumplidamente los deberes de sus institutos persiguiendo sin descanso á los

criminales privados hoy día de la impunidad. Burgos 2 de Junio de 1863.—E. G. I., Antonio Martinez Acosta.

#### SECCION DE FOMENTO.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de la provincia de Burgos.

Hago saber: que habiendo sido declarado de utilidad pública por la Direccion general del ramo el terreno necesario para establecer un Vivero con destino á la reparacion y mejora del arbolado de las carreteras de la provincia de Alava, se ha procedido á determinar las propiedades que han de ocuparse para el establecimiento de dicho Vivero en la jurisdiccion de la Puebla de Arganzon, habiéndose pasado á este Gobierno la nómina correspondiente, con arreglo al art. 5.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853; y á fin de que se haga público y notorio, he mandado con esta fecha que se inserte á continuacion en el *Boletín oficial* de la provincia, la referida nómina, señalando el término de diez dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este edicto para que puedan los interesados presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y Reglamento de 27 de Julio de 1853. Dado en Burgos á 27 de Mayo de 1863.—Francisco de Otazu.

#### OBRAS PÚBLICAS.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

##### PROVINCIA DE ALAVA.

Carretera de 1.º orden de Madrid á Irún.

##### PROVINCIA DE BURGOS.

Relacion nominal de los propietarios cuyos terrenos deben expropiarse para el establecimiento de un Vivero. Ayuntamiento de la Puebla de Arganzon, terreno de aprovechamiento comun de sus vecinos.

La Direccion general de contribuciones, me dice con fecha 25 de Mayo último, lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion General acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando: primero, que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio, no dá lugar á la rectificacion de las tarifas; segundo, que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el periodo señalado por las instrucciones; y tercero, que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese Centro Directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matriculas del subsidio industrial que hayan de regir en el expresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado periodo de 1863 á 1864. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al comunicarla á V. S. esta Direccion general cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes:

- 1.º Que puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circule á los Ayuntamientos por el primer Boletín oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la más pronta y arreglada formacion de las matriculas del subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de Julio próximo queda terminado este servicio.
- 2.º Que haga V. S. comprender que las cifras, señaladas en la relacion que es adjunta, son las que, como cuotas del Tesoro

deben figurar en matricula, ateniéndose en todas las demás industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y adiciones posteriores.

5.º Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deben figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.º de la base primera de la reforma, sufren alteracion.

4.º Que formada la matricula, se proceda por la Administracion á la extension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los Alcaldes ó Recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es integro y anticipado sin recargos para gastos de interés comun, provinciales y municipales. Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matriculas, se extenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de expresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.º Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.º Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos, el 5 por ciento de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean á fin de abrir dichos establecimientos, los oportunos cargos.

7.º Que en la formacion de matriculas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último, que, atendido lo crítico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique, con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demás encargados de la formacion de matriculas, pues solo así podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido; excusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que con fia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion General se servirá V. S. darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1863.—Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con la relacion que se va para conocimiento del público y demas efectos.—Burgos 4.º de Junio de 1863.—El Gobernador interino en la parte económica, Juan Miguel Mentoro.

**RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.**

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa núm. 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma tarifa.

Figuran en la expresada Tarifa núm. 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1,200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

**TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.**

	Madrid.	Barcelona, Burgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.	Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo.	Capitales de juzgados de término.	Idem de ascenso.	Idem de entrada.	En las demás poblaciones.
Abogados	700	600	500	400	500	200	150
Ajentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares	600	500	400	200	150	100	80
Cancilleres y registradores en las audiencias	400	500	200	"	"	"	"
Escribanos de cámara	700	600	500	"	"	"	"
— de número y notarios del reino	700	600	500	400	500	200	150
Escribanos reales ó notarios que no son de número	400	500	300	250	200	150	100
Escribanos de diligencias	200	150	100	"	"	"	"
Procuradores de los Tribunales	400	500	300	250	200	150	"
Relatores de los Tribunales	600	500	400	"	"	"	"
Tasadores de pleitos	500	200	150	"	"	"	"

**NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS.**

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas . . . . . 500  
 En aquellas en que están las episcopales . . . . . 200  
 En las que existen vicarias . . . . . 100

**TARIFA DE PATENTE.**

POR BASE DE POBLACION.	1.ª 2.ª 3.ª 4.ª 5.ª 6.ª 7.ª 8.ª							
	Aparejadores, revocadores y soladores. Astradores.	202	156	125	112	94	78	62
Chalanes ó corredores de ganado.	202	156	125	112	94	78	62	47
Charolistas de pieles ó maderas.	202	156	125	112	94	78	62	47
Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demás embutidos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Casas de pupilos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Constructores de hornos, pozos y norias. Domadores y picadores de caballos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Jauleros con puesto ó tienda.	202	156	125	112	94	78	62	47
Mauleros ó tratantes en retales.	202	156	125	112	94	78	62	47
Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.	202	156	125	112	94	78	62	47
Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas.	124	112	94	78	62	47	31	25
Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal.	124	112	94	78	62	47	31	25
Traficantes en trapo, papel y hierro viejo.	124	112	94	78	62	47	31	25
Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turriones, etc.	124	112	94	78	62	47	31	25
Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan.	124	112	94	78	62	47	31	25

**SIN LA BASE DE POBLACION.**

Traficantes ó negociantes que compran y venden ganados.	Mercaderes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria.
Los de solo caballar	Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especies finas. . . . . 124
Idem de mular	Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes . . . . . 156
Idem de vacuno	Los de lino, cáñamo ó estopa. . . . . 47
Idem de cabrio	Los de cueros al pelo ó curtidos. . . . . 56
Idem de lanar	Los de tejidos de lana, lino, se la ó algodón. . . . . 249
Idem de cerda, en mas de 20 cabezas.	
Idem de idem en menos de 20 id.	
Idem de asnal.	

Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha. . . . .	156
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas. . . . .	50
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata. . . . .	622
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . . .	512
Los plateros . . . . .	156
Los quincalleros . . . . .	94
Los vendedores de pomadas y demás objetos de perfumería. . . . .	94
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos . . . . .	62
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo. . . . .	47
Los de loza, porcelana ó cristal. . . . .	94
Los de obras de ferretería ó cuchillería. . . . .	56
Los de obra de oficios de ojalatero, latonero, velonero ó calderero. . . . .	56
Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes. . . . .	47
Los de estampas, con marco ó sin él. . . . .	50
Los de chocolate. . . . .	62
Los de juguetes ó baratijas del reino. . . . .	47

*Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:*

Por cada caballería mayor . . . . . 62  
 Idem menor . . . . . 51  
 Por cada yunta de bueyes. . . . . 51  
 Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas. . . . . 700

*Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:*

Por cada caballería mayor . . . . . 19  
 Idem menor. . . . . 9

NOTA. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interes comun.

OTRA. Las notas siguientes al epigrafe de *Mercaderes ambulantes*, en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente, con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, pagarán por este concepto la *correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase*. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán además los 19 ó 9 reales que se fijan á las de los arrieros sin venta.

**TARIFA NÚM. 1.º**

*Pasan á la clase segunda.*

Los almacenistas de aceite y jabon.  
 Los de vinos generosos.  
 Los consignatarios de buques de vapor, y  
 Los refinadores de azúcar.

*A la tercera clase.*

Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.

*A la clase cuarta.*

Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.  
 Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.  
 Los orifices, plateros con tienda.  
 Los vendedores al martillo, y  
 Los toneleros y cuberos en puertos.

*A la quinta clase.*

Los paradores y posadas de carruajes.

Los almacenistas al por mayor de pienso molido.  
 Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

*A la sexta clase.*

Los guarnicioneros y talabarteros.  
 Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

*A la séptima clase.*

Las estererías.  
 Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.  
 Los puestos fijos de aguardiente.

**TARIFA NÚM. 2.º**

*Pagarán:*

Los agentes de cambio en la bolsa de Madrid. . . . . 2500  
 Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc. En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados. . . . . 400  
 En las que tengan menos de 4601 vecinos. . . . . 200

*Las agencias públicas:*

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 2000  
 En las que tengan menos de 4601 vecino. . . . . 1000

*Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de prestamos y descuentos* satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.

*Casas de préstamos:*

En poblaciones que excedan de 4600 vecinos. . . . . 1532

*Comerciantes capitalistas:*

En Madrid. . . . . 10500  
 En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . . 6000  
 En Valencia, Alicante y Santander. . . . . 4000  
 En la Coruña. . . . . 3500

En las demás capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 5500 vecinos. . . . . 2500  
 Idem hasta 2000 idem. . . . . 2000  
 Idem hasta 501. . . . . 1500  
 En todas las demás. . . . . 4000

*Corredores de cambios, fletamentos, etc.*

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. . . . . 1500  
 En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. . . . . 1000

En las demás capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. . . . . 500

En las capitales de provincia de tercera clase. . . . . 500  
 En los demás pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2000 vecinos. . . . . 200

En los que tengan menos vecindario. . . . . 150

*Los Empresarios de Teatros* satisfarán, sobre las cuotas que hoy pagan, la sexta parte más, segun el tiempo porque funcionen las compañías.

*Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:*

Por cada función, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. . . . . 2100  
 Fuera de dichas capitales. . . . . 1120

*Empresas para proporcionar la redencion del servicio militar.*

. . . . . 2000

**Id. para el chimbrado de**  
 Pagarán 75 céntimos por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos, sin perjuicio de las cuotas con que separadamente vienen contribuyendo.

**Barcos ó barcas con que se trasportan generos, frutos, etc.** 120,67

**Las barcas del Canal de Castilla** 62,35

**Galeras mensagerias y carros de transporte, etc.** 25,36

**Por cada caballeria** 25,36

**Las sociedades mercantiles e industriales pagarán 3000 reales por cada millon efectivo de su capital social.**

**Fabricas que con motor de vapor muelen granos, ciernen, y clasifican las harinas:**

Por cada piedra..... 500

Idem con motor de agua... 430

Idem que alternativamente y a temporadas funcionan con vapor y agua..... 470

**Aceñas de rio moliendo seis ó más meses; cada piedra..** 160

Idem hasta 5 idem..... 100

Idem tres meses ó menos... 30

**Molinos de represa ó cauce, de uno ó dos canales, moliendo todo el año.....** 50

Idem por mas de seis meses. 30

Idem por tres id..... 20

**TARIFA NÚMERO 3.**

**Industria lanera y eslabrera.**

Por cada carda cilindrica, movida por agua ó vapor... 22,40

**Hilanderos movidos por agua ó vapor; cada diez usos...** 7

**Telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho** 28

Idem en que se tejan telas de cinco cuartas abajo..... 22,40

**Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, de más de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.....** 56

Idem cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho... 44,80

**Cada batan, movido por agua ó vapor** 140,80

**Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por agua ó vapor** 84

**Industria cañamera y linera**

**Cada carda, movida por agua ó vapor** 14

**Hilanderos movidos por idem; cada diez husos.....** 2,80

**Cada telar á la Jacquard en que se tejan lienzos finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.....** 22,40

**Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor, en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.....** 44,80

**Industria algodonera.**

**Cada carda, movida por agua ó vapor** 22,40

**Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos siendo su motor agua ó vapor; cada diez husos ó arañas...** 7

**Cada telar á la Jacquard en que se teja tela de cualquiera ancho.....** 22,40

**Cada telar mecánico, movido por agua ó por vapor, para telas de cualquier ancho.....** 44,80

**Industria sedera.**

**Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua ó**

**vapor, cada caldera ó perol**  
 en que se toman las hebras, etc..... 55,60

**Tornos movidos por agua ó vapor; cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcerlos.....** 5,60

**Telares á la Jacquard que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tengan más de tres cuartas castellanas de ancho; pagará cada uno... 28**

**Idem cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.....** 22,40

**Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de más de tres cuartas castellanas al ancho; cada uno.....** 56

**Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos; cada uno.....** 44,80

**Telares mecánicos, movidos por agua ó vapor, en que se tejan telas lisas ó labradas, ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho; cada uno... 84**

**Tejidos de mezcla.**

**Cada telar mecánico, movido por agua ó vapor.....** 56

**Idem id. á la Jacquard.....** 28

**Otras fabricas de tejidos, etc.**

**Cada telar movido por agua ó vapor, en que se teja jerga, frisa, sayal, etc.....** 22,40

**Fabricas de aguardiente.**

**Por cada aparato moderno de vapor, llamado de Saugier ó alambique continuo de Derosue, funcionando mas de 6 meses continuos ó interrumpidos.....** 2500

**Los mismos, funcionando menos de seis.....** 1500

**Cada colador doble, funcionando seis ó mas meses continuos ó interrumpidos.....** 1000

**Los mismos por menos tiempo** 600

**Cada alambique ó alquilara comun, estando fijos y funcionando por mas de 6 meses continuos ó interrumpidos... 500**

**Por menos tiempo.....** 300

**Por cada alambique portátil que funcione 6 meses ó mas... 180**

**Idem 4 y menos de 6.....** 120

**Idem 5 meses.....** 80

**Idem menos de 2.....** 60

**Otras fabricas.**

**Las de cardas cilindricas, hechas unicamente para el cardado de las lanas y algodones; cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor... 1**

**Establecimientos no anejos á fabricas, en que por medios mecánicos se esliran, enderezan, lustran ó presan tejidos de todas clases; cada máquina ó piedra movida por agua ó vapor... 252**

**Fabricas en que se sierra mármoles; cada arte ó aparato en que funcionan las sierras movidas por agua ó vapor... 448**

**Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor; pagará cada aparato en que se fijan las sierras... 448**

**Las de moler campeche y drogas; cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor... 140**

**TABLA DE EXENCIONES.**

*Se añade á la misma.*

Los constructores y vendedores de máquinas aplicadas á la agricultura.

Los directores ó gerentes de ferrocarriles.

**Constructores de cañizos para cercas y cielos rasos.** 0,30

**Pizarreros.** 0,10

**Deslustradores de paños.** 0,20

**Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.** 0,25

**Cotilleros y corseteros que venden en portal.**

**Puestos fijos para la lectura de periódicos.**

**Tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fabricas de pipas de barro.**

**SECCION DE FOMENTO.**

No habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el 16 de Mayo último para la venta de algunos árboles de la carretera de Madrid á Irún, he dispuesto anunciar una nueva licitacion que tendrá lugar el dia 25 del corriente á las doce de su mañana en las oficinas que ocupan las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno, en cuya subasta se observará en un todo la misma forma y las propias condiciones, segun el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 67, del 26 de Abril último.

Burgos 1.º de Junio de 1863.—E. G. I. Antonio Martinez Acosla.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de..... enterado del pliego de condiciones, se compromete á pagar por los árboles comprendidos en tal lote (en letra) la cantidad de (aquí la cantidad en letra).

Burgos 8 de Abril de 1863.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Mauricio Garrau.

**OBRAS PÚBLICAS.**

**PROVINCIA DE BUROS.**

*Carretera de primer orden de Madrid á Irún.*

Número de árboles que han de venderse en esta carretera por causa de las obras del ferro carril del Norte.

Kilómetros donde se hallan.	CLASES de los árboles.	Número.	Diametro inferior. Metros.	Diametro superior. Metros.	Altura aproximada. Metros.	Precio Rs. vn.	OBSERVACIONES
<b>PRIMER LOTE.</b>							
519	Chopo lombardo.	1	0,35	0,25	3,40	20	Se hallan en pie.
	Id.....	1	0,54	0,25	5,80	20	
	Acacia.....	1	0,24	0,17	2,20	12	
	Id.....	1	0,24	0,17	2,50	12	
	Olmo.....	1	0,47	0,40	4,40	50	
	Id.....	1	0,66	0,50	3,70	40	
	Id.....	1	0,28	0,17	2,50	20	
	Id.....	1	0,25	0,12	2,50	16	
	Id.....	1	0,42	0,30	5	56	
	Id.....	1	0,52	0,22	5	56	
	Id.....	1	0,26	0,12	5	20	
	Chopo lombardo.	1	0,29	0,16	5	25	
	Almendro.....	1	0,46	0,35	2,5	45	
	Olmo.....	1	0,15	0,06	5	6	
	Id.....	1	0,46	0,36	5	66	
520	Chopo lombardo.	1	0,45	0,26	9,12	50	Se hallan en pie.
	Id.....	1	0,53	0,25	10,90	65	
	Nogal.....	1	0,25	0,20	2,80	12	
	Olmo.....	1	0,42	0,36	2,80	40	
	Chopo lombardo.	1	0,40	0,21	9,65	50	
	Id.....	1	0,14	0,06	4	6	
	Olmo.....	1	0,44	0,34	2,6	40	
	Id.....	1	0,48	0,34	3,5	40	
	Id.....	1	0,51	0,36	3,5	40	
	Chopo lombardo.	1	0,46	0,30	7	70	
	Olmo.....	1	0,45	0,30	2,50	45	
	Alamo.....	1	0,10	0,00	2,50	60	
	Nogal.....	1	0,42	0,32	2,50	70	
	Olmo.....	1	0,48	0,40	2,80	60	
	Chopo.....	1	0,57	0,32	6,50	65	
Nogal.....	1	0,25	0,20	3,00	25		
Olmo.....	1	0,44	0,36	3,00	50		
Id.....	1	0,30	0,25	3,50	28		
Nogal.....	1	0,35	0,20	2,50	25		
Olmo.....	1	0,50	0,45	2,70	60		
Id.....	1	0,52	0,20	2,50	25		
Chopo.....	1	0,26	0,10	4,50	16		
Olmo.....	1	0,46	0,36	2,50	50		
Id.....	1	0,48	0,36	2,50	60		
Id.....	1	0,52	0,20	3,50	20		
Id.....	1	0,28	0,14	5,50	25		
Chopo lombardo.	1	0,25	0,14	6,00	50		
Id.....	1	0,30	0,14	7,00	40		
Olmo.....	1	0,28	0,16	2	20		
Id.....	1	0,50	0,17	5	55		
Chopo lombardo.	1	0,30	0,17	4,50	50		
Id. ordinario.....	1	0,24	0,10	4,00	12		
Olmo.....	1	0,57	0,50	3,50	45		
Chopo lombardo.	1	0,15	0,06	4,00	20		
Olmo.....	1	0,58	0,24	4,00	40		
Nogal.....	1	0,24	0,10	2,50	20		
Olmo.....	1	0,55	0,25	2,50	50		
Id.....	1	0,58	0,30	4,00	55		
Chopo lombardo.	1	0,27	0,16	6,50	40		
Olmo.....	1	0,24	0,14	2,50	20		

Nogal	1	0,21	0,06	2,50	20
Olnac	1	0,42	0,50	2,50	50
Id.	1	0,33	0,17	5	25
Id.	1	0,58	0,30	5	50
Id.	1	0,25	0,15	7	25
Id.	1	0,35	0,23	2,90	40
Id.	1	0,35	0,26	5	40
Id.	1	0,25	0,15	2,50	20
Id.	1	0,37	0,15	2,10	40
Chopo lombardo	1	0,49	0,36	6	80
Nogal	1	0,52	0,25	2,50	40
Chopo lombardo	1	0,46	0,35	7	80
Nogal	1	0,18	0,07	5	12
Chopo lombardo	1	0,64	0,51	7	100
Olmo	1	0,56	0,50	2,50	40
Id.	1	0,55	0,29	5	40
Nogal	1	0,25	0,10	5	50
Olmo	1	0,56	0,50	2	50
Id.	1	0,26	0,16	5	25
Id.	1	0,27	0,15	5	50
Id.	1	0,42	0,55	5	45
Nogal	1	0,29	0,22	5	50
Id.	1	0,29	0,15	2	25
Chopo lombardo	1	0,50	0,20	4	56
Olmo	1	0,28	0,15	5,50	28
Id.	1	0,41	0,55	2,50	50
Nogal	1	0,22	0,10	2,50	20
Id.	1	0,32	0,22	2,50	40
Chopo	1	0,54	0,30	2	20
Olmo	1	0,59	0,50	2	50
Id.	1	0,54	0,25	5	40
Nogal	1	0,22	0,17	2,50	20
Olmo	1	0,56	0,55	2,50	55
Chopo	1	0,50	0,44	5	70

Total del primer lote..... 5264

SEGUNDO LOTE.

Chopo lombardo	1	0,55	0,24	8,12	40
Olmo	1	0,57	0,21	2,75	45
Chopo lombardo	1	0,15	0,10	4,90	6
Id.	1	0,32	0,15	7,20	18
Olmo	1	0,58	0,50	2,70	50
Id.	1	0,76	8,62	5,07	100
Nogal	1	0,50	0,25	5,25	50
Chopo lombardo	1	0,17	0,11	5,27	12
Olmo	1	0,76	0,62	2,76	95
Cerezo	1	0,50	0,41	5,52	40
Chopo lombardo	1	0,55	0,17	8,23	50
Id.	1	0,55	0,19	7,52	50
Nogal	1	0,55	0,25	5,25	45
Chopo lombardo	4	0,55	0,23	6,50	50
Olmo	1	0,52	0,47	2,50	70
Id.	1	0,57	0,58	2,50	65
Chopo lombardo	1	0,56	0,28	7,07	55
Id.	1	0,29	0,20	5,07	25
Olmo	1	0,91	0,55	2,70	75
Chopo lombardo	1	0,56	0,32	7,12	40
Olmo	1	0,50	0,40	5,05	80
Chopo lombardo	1	0,54	0,27	7,10	40
Cerezo	1	0,66	0,66	2,07	40
Olmo	1	0,66	0,62	2,82	75
Chopo lombardo	1	0,22	0,17	5,40	20
Olmo	1	0,55	0,44	2,95	65
Id.	1	0,80	0,70	5,10	105

Total del segundo lote..... 1526

Burgos 8 de Abril de 1865.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Mauricio Garrán. (1—3)

Anuncios Oficiales.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En 31 de Diciembre último, ha terminado el contrato de la recaudación de contribuciones directas que ha tenido á su cargo D. Ramon de Diego, en los partidos judiciales de Castrogeriz y Salas de los Infantes, durante los años de 1860, 1861 y 1862, y habiéndose finiquitado sus cuentas por esta oficina y teniendo el interesado solicitada la devolución de su fianza, se avisa á los contribuyentes y Ayuntamientos de los distritos municipales de dichos partidos, como así mismo á las Corporaciones de cualquier clase que tengan alguna re-

clamación pendiente contra la recaudación de la espresada época, para que en el preciso término de quince días se presente en esta Administración á deducir las que tengan derecho, en la inteligencia, de que terminado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la cancelación de la fianza, y les parará el perjuicio consiguiente al que no hubiese reclamado asistiendo algún derecho.

Para que no se alegue ignorancia y tenga la debida publicidad, he acordado se inserte el presente anuncio en tres números seguidos de este Boletín.

Burgos 1.º de Junio de 1865.—P. S., Manuel Gonzalez Granda. (1—3)

En circular de esta Administración que se insertó en el Boletín del 21 del corriente mes de Mayo, se advirtió que deben proceder á acordar los derechos y

recargos de consumos para el año económico que empieza en primero de Julio próximo.

1.º Los pueblos en que solo los arrendaron por los seis primeros meses del presente año de 1865.

2.º Los pueblos que, aunque los arrendaron para todo el año corriente de 1865, se ha acordado después la duración del arriendo por convenio de los Ayuntamientos y de los rematantes para que finalice en 30 de Junio próximo.

3.º Los pueblos en que están ahora administrados los ramos de consumos por cuenta de la Municipalidad con motivo de que no se presentaron licitadores en los remates celebrados en Octubre, Noviembre y Diciembre del año pasado de 1862.

La Administración dirige este recuerdo á los Ayuntamientos de los pueblos que se encuentran en cualquiera de los tres casos citados, encargándoles se enteren detenidamente de dicha circular porque así es preciso para que no incurran en errores ú omisiones que impidan la aprobación de los arriendos, y encañándoles la necesidad de que no descuiden ni por un momento este importante servicio aprovechando los Domingos para la celebración de los remates, de modo que estén terminados los expedientes para el día 15 del próximo mes de Junio. Burgos 30 de Mayo de 1865.—P. S., Manuel Gonzalez Granda.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

El día 14 del actual á las 12 de su mañana se celebrará subasta pública en el despacho de Sr. Gobernador de la Provincia, ante este señor, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda pública y en el mismo día y hora ante el Alcalde constitucional de Tórtoles, con intervención del Administrador subalterno del partido de Lerma y Secretario de Ayuntamiento, para el arriendo del aprovechamiento de pastos del Monte Dehesa, sito en dicho pueblo, que pertenece al Estado como procedente de las Monjas de la misma villa, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados y con sujeción al modelo del final.

2.ª El tipo de la subasta es el de 1600 reales anuales, no admitiéndose proposiciones menores de dicha cantidad.

3.ª El arriendo será por dos años que empezarán á contarse desde 1.º de Julio próximo y concluirá en 30 de Junio de 1865.

4.ª El rematante entrará en posesión de la finca tan luego como se le comunique la aprobación superior.

5.ª El pago de la cantidad en que se adjudique el remate se verificará en la Administración subalterna de Lerma por semestres adelantados.

6.ª Quedará sujeta también el arrendatario á las demás condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, sobre el particular.

Burgos 1.º de Junio de 1865.—El Administrador, Pablo Roda.

Modelo de proposición.

D. .... vecino de ..... se obliga á pagar (en letra) ..... reales vellón anuales por el arriendo del monte que en la villa de Tórtoles pertenece al Es-

tado como procedente de las Monjas de la misma, con entera sujeción al pliego de condiciones establecido al efecto.

(Fecha y firma.)

Comisaría de Guerra de Burgos.

El Comisario de Guerra de 1.ª clase, Inspector principal de Utensilios de este distrito de Burgos, etc.

Hace saber: que en virtud de orden del Sr. Intendente militar de este distrito de 18 de Mayo último, se saca á pública subasta el lavado de las ropas de la factoría de Utensilios de esta plaza á contar desde 1.º de Agosto del corriente año hasta fin de Julio de 1864; cuyo acto tendrá lugar el día 13 del corriente á las 12 de su mañana en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la plazuela de la Audiencia, núm. 12, cuarto principal.

Las personas que quieran tomar parte en este servicio, podrán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta media hora antes de constituirse el Tribunal, con entera sujeción al pliego que está de manifiesto en la misma, precio límite y modelo de proposición; incluyendo en aquel el talon de haber hecho el depósito en la Tesorería de Rentas de esta provincia según está prevenido; sin cuyo requisito no serán admisibles las proposiciones ni las que se presenten pasada dicha hora.

Burgos 2 de Junio de 1865.—Luis Orlando.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de T. .... se ha enterado del pliego de condiciones para el lavado de ropas sucias de la provisión de Utensilios de esta plaza, á contar desde 1.º de Agosto del corriente año hasta fin de Julio de 1864.

Y en su virtud, aceptando todas las condiciones del pliego redactado al efecto, se compromete á verificar dicho servicio al precio de ..... por cada sábana: ..... id. por cada gergon: ..... id. por cada funda de cabzal: ..... id. por cada cabezal: ..... id. por cada manta, y ..... id. por cada capote de centinela; acompañando como garantía el talon que acredita haber hecho el depósito prevenido.

Burgos ... de Junio de 1865.

F. de T.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Puentedura y su agregado Ura, que dista media legua, partido de Lerma, con la dotación anual de 500 reales, satisfechos por cuenta de los fondos municipales por la asistencia de las familias pobres, con más 140 fanegas de trigo, casa para vivir y suerte de leña que le pagarán por iguales los vecinos acomodados, libre de la rasura y de la contribución excepto la del subsidio. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe en el término de un mes, á contar desde esta fecha. Puentedura Mayo 29 de 1865.—El Alcalde, Pedro Puente.